



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO

AUTO No. 390

ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN Y NO CONCEDE APELACIÓN, NO SE PRONUNCIA SOBRE DOCUMENTO ALLEGADO POR LA EJECUTANTE
PROCESO:	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
DEMANDANTES:	FRANCISCO JAVIER OSORIO JARAMILLO (CESIONARIO)
DEMANDADOS:	SOCIEDAD SIERRAS Y CIA S EN C
RADICADO:	631304003001-2012-00037-00

Calarcá Q., veintiocho de abril del dos mil veintiuno

Procede esta célula judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación¹, interpuesto por la parte ejecutada frente al auto del 26 de marzo del 2021 que fijó fecha de remate en el presente asunto².

1. ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo con acción mixta se encuentra en trámite posterior, habida consideración que ya cuenta con el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución. En la actualidad, el proceso se halla en la etapa procesal de remate de un bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo que por auto adiado a 26 de marzo del corriente año se fijó la fecha y hora para la realización de la diligencia de remate, para el día 3 de mayo del año en curso a las 2:00 p.m.

Contra la anterior determinación, el extremo pasivo por conducto de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN.

Fundamenta el recurrente su inconformidad frente al auto en comento así. (i) solicitud de Vigilancia Judicial en Trámite; (ii) que el nuevo secuestro no ha recibido

¹ Archivos 30 a 33 del expediente digital

² Archivo 29 del expediente digital

legalmente el inmueble; (iii) que el avalúo del inmueble no está vigente; (iv) Que el despacho está en mora de dar aplicación a la prejudicialidad heterogénea.

3. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

En la doctrina nacional se ha definido como requisitos de viabilidad de los recursos los siguientes, fundamentados para nuestro caso en el artículo 318 del Código General del Proceso, así:

3.1 CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO: En nuestro caso se cumple este requisito al ser interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

3.2 PROCEDENCIA DEL MISMO o INTERÉS PARA RECURRIR: El recurrente es la parte ejecutada, a quien les asiste interés para recurrir.

3.3 OPORTUNIDAD DEL RECURSO: Este recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en tiempo hábil.

3.4 PROCEDENCIA DEL RECURSO: El artículo 318 ídem establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos del juez, por lo cual contra este así procede.

3.5 MOTIVACIÓN DE LOS RECURSOS: El artículo 318 del Código General del Proceso prevé en su parte pertinente que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”*, Este requisito se debe entender, como lo dice el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO I PARTE GENERAL 2005, novena edición Dupre Editores, páginas 746 y 747, como la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la *“providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”*, y del cual se transcribe la parte pertinente, así:

“Al estudiar las diversas clases de recursos se observará que todos deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada. ...; en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo

del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al Juez.”

Presupuesto que se cumple en el presente asunto, pues se exponen los motivos de inconformidad por el recurrente.

4. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado la parte el ejecutante guardó silencio frente al recurso, según se observa de la constancia secretaria³.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el escrito de reposición, el extremo pasivo expone situaciones que hacen parte de debates jurídicos concluidos dentro del plenario, esto es, sobre los cuales operó el principio de preclusividad, tales como; que a su sentir el secuestre no ha recibido el inmueble en debida forma y el referente a la solicitud de prejudicialidad heterogénea, en consecuencia, el despacho antes los anteriores argumentos, se está a lo resuelto en los proveídos del 3 de marzo del 2020⁴ y del 14 de septiembre del 2020⁵

Respecto a la manifestación de que no debe continuarse el proceso por cuanto se encuentra en trámite solicitud de vigilancia judicial, es pertinente manifestar al recurrente que tal situación no está contemplada como una causal de suspensión o interrupción del proceso, en consecuencia, no es viable la suspensión mismo ante tal circunstancia, diciéndose de paso, que tal solicitud a la fecha, ya fue resuelta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Quindío mediante Resolución No. CSJQUE21-97 del 8 de abril del 2021, que resolvió no dar apertura el trámite de vigilancia administrativa.

En cuanto al avalúo, el último quedó en firme el 3 de marzo del 2020 fecha del auto que resolvió los recursos interpuestos por el ejecutado⁶, aunado a la suspensión de términos judiciales que operó en atención a la Pandemia del Covid-19 desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 1 de julio de mismo año. Así las cosas, considera esta

³ Archivo 42 del legajo electrónico.

⁴ Folio 670 del expediente físico escaneado.

⁵ Archivo 19 del expediente digital

⁶ Folio 670 del expediente físico escaneado.

célula judicial que el precio para efectos de la postura no ha perdido actualidad, además que la firmeza, se itera, se prolongó en el tiempo por los actos procesales surtidos en esta cuerda procesal.

No existe norma procedimental ni sustancial que determine la vigencia de los dictámenes o avalúos dados a los bienes objeto de remate y por tanto no puede compartirse la afirmación del recurrente que el que es objeto para la próxima postura haya perdido tal carácter. No obstante lo anterior y en garantía del derecho sustancial, que prima sobre el procesal, el artículo 457 del Código General del Proceso prevé momentos procesales para que tanto extremo activo como pasivo actualicen el precio del bien, bien para su aumento o disminución según hayan cambiado las circunstancias del bien o las condiciones del mercado, así para la parte demandante luego de fracasada la segunda licitación y de allí en adelante y para el ejecutado cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, ambas oportunidades eso sí, al libre querer de los sujetos procesales al disponerlo no como una obligación sino como una facultad ante la expresión “podrá”.

Eso sí, debe entenderse que para ambos litigantes una vez configurada la oportunidad prevista en la normativa en comento, según corresponda, puede ser utilizada tal facultad, sin embargo, no puede acudir a ella entre una solicitud de nueva fecha para remate y la correspondiente diligencia, pues estos extremos temporales forman una sola actuación procesal, donde intervienen sólo los actos preparatorios para el fin señalado, es decir, auto de fijación de fecha, realización y aportación de publicaciones por el interesado y allegar el correspondiente certificado de tradición.

A más de lo anterior, no cumple con la exigencia sine qua non de tal normativa el demandado, esto es, aportar un nuevo avalúo, caso en el cual y sólo una vez concluida tal actuación procesal sin producirse la almoneda, se estudiaría la vialidad de tal pedimento.

Corolario de lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida y se negará la concesión de la petición subsidiaria de apelación, toda vez que el auto atacado no está enmarcado en el artículo 321 del Código General del Proceso como objeto de alzada, ni tampoco en norma especial alguna.

De otra arista, en cuanto a la documental allegada por la apoderada del ejecutante⁷, el despacho no realizará pronunciamiento respecto tal documento, pues tal como se dejó dicho desde el auto del 26 de marzo del 2021 que fijó la fecha del remate, tal publicación debe ser realizada por la interesada conforme a los requisitos que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso. En cuanto a la forma como se realizará la diligencia, ya se remitió en enlace para la audiencia virtual de remate⁸.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 26 de agosto del 2020, por los motivos atrás expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ejecutada, conforme a lo aducido en la motivación.

TERCERO: No hacer pronunciamiento respecto al documento allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

Secretaría con funciones encargadas de Jueza según Resolución SP-023-2021 del 26 de abril del 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Armenia Quindío - Sala Plena

Firmado Por:

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

⁷ Archivos 34,35 y 43 del expediente digital

⁸ Archivo 37

SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b7598ee4e016d2efad4791616ddf22760ccc946b7234d783d973a7b9f8a08e

Documento generado en 28/04/2021 04:54:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>